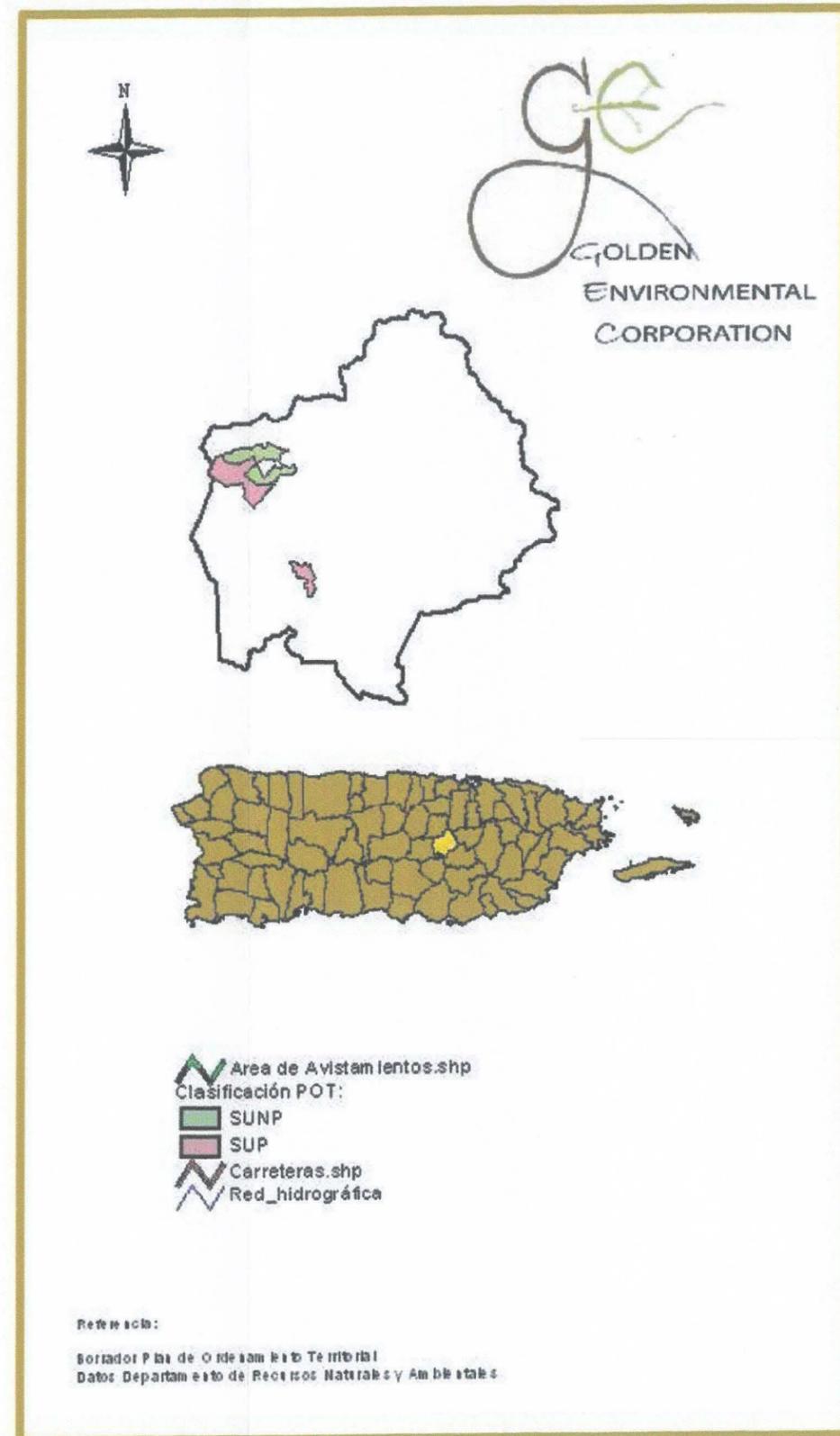


800 0 800 1600 Meters

Scale 1:85,000



Áreas de Avistamiento

Figura 7

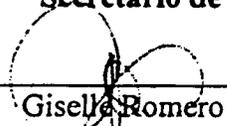
ANEJO 1. REGLAMENTOS



**ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE RECURSOS NATURALES Y AMBIENTALES**

**DEPARTAMENTO DE ESTADO
Núm. Reglamento: 6765**

**Fecha Radicación: 11 de febrero de 2004
Aprobado: José Miguel Izquierdo Encarnación
Secretario de Estado**

Por: 
**Giselle Romero García
Secretaría Auxiliar de Servicios**



**REGLAMENTO PARA REGIR LA CONSERVACION Y EL MANEJO DE LA
VIDA SILVESTRE, LAS ESPECIES EXOTICAS Y LA CAZA EN EL
ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO**

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO
DEPARTAMENTO DE RECURSOS NATURALES Y AMBIENTALES

VOLANTE SUPLETORIO
REGLAMENTO PARA REGIR LA CONSERVACION Y EL MANEJO DE LA VIDA
SILVESTRE, LAS ESPECIES EXOTICAS Y LA CAZA EN EL
ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO

1. Fecha de Aprobación: 10 de febrero de 2004
2. Nombre y Título de la Persona que lo aprobó: Hon. Luis E. Rodríguez Rivera
3. Fecha de Publicación en periódico: 10 de noviembre de 2001 y 16 de febrero de 2002
4. Fecha de radicación en el Departamento de Estado: 11 de febrero de 2004
5. Fecha de Vigencia: Comenzará a regir a los treinta días (30) después de su radicación en el Departamento de Estado, a tenor con la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, conocida como Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme.
6. Número de Reglamento: 6765
7. Agencia que lo aprobó: Departamento de Recursos Naturales y Ambientales
8. Autoridad Legal: Ley Núm. 241 de 15 de agosto de 1999, según enmendada, conocida como Nueva Ley de Vida Silvestre de Puerto Rico; Ley Núm. 23 de 20 de junio de 1972, según enmendada; Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada y conocida como Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme; Ley Núm. 9 de 18 de junio de 1970, según enmendada.
9. Derogación: Se deroga el Reglamento para Regir la Conservación y el Manejo de la Vida Silvestre, las Especies Exóticas y la Caza en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, promulgado por el Departamento de Recursos Naturales y Ambientales el 19 de diciembre de 1986 y enmendado el 7 de julio de 1988.
10. Certificación: Certifico que el procedimiento de reglamentación seguido en este caso, se llevó a cabo a tenor con las disposiciones de la Ley Núm. 170 de 12 de agosto de 1988, según enmendada, y que el reglamento al que hace referencia el volante supletorio fue debidamente revisado y no contiene errores sustantivos, tipográficos o clericales.

10/feb./04
Fecha

Luis E. Rodríguez Rivera
Luis E. Rodríguez Rivera
Secretario

INDICE

ARTÍCULO 1 DISPOSICIONES GENERALES	5
1.01 TITULO.....	5
1.02 BASE LEGAL.....	5
1.03 PROPÓSITOS.....	5
1.04 APLICABILIDAD.....	6
1.05 DISPOSICIONES ESPECIALES.....	6
1.06 APROBACIÓN Y VIGENCIA DEL REGLAMENTO.....	7
1.07 DEFINICIONES.....	8
1.08 USO DE PALABRAS.....	18
1.09 CLAUSULA DE SEPARABILIDAD.....	19
ARTÍCULO 2 DISPOSICIONES ESPECIALES	19
2.01 PROHIBICIONES GENERALES.....	19
2.02 PROHIBICIONES ESPECÍFICAS.....	19
2.03 MODIFICACIÓN DE HÁBITAT NATURAL.....	20
2.04 FONDO ESPECIAL PARA EL MANEJO DE LA VIDA SILVESTRE.....	26
2.05 DEVOLUCIÓN DE EQUIPO CIENTÍFICO.....	26
2.06 JUNTA ASESORA Y COMITE TÉCNICO.....	26
2.07 VISTAS ADMINISTRATIVAS.....	28
2.08 CLAUSULA TRANSITORIA.....	29
ARTÍCULO 3 LICENCIAS DE CAZA DEPORTIVA	29
3.01 LICENCIA DE CAZA DEPORTIVA.....	29
3.02 LICENCIA DE CAZA DEPORTIVA CONDICIONADA PARA MENORES DE EDAD ENTRE 14 Y 17 AÑOS.....	32
3.03 LICENCIA DE CAZA DEPORTIVA A UN NO RESIDENTE.....	33
3.04 PRESENTACIÓN DE SOLICITUDES.....	34
3.05 INVESTIGACIÓN DE CAMPO.....	34
3.06 CURSO DE EDUCACIÓN A CAZADORES.....	34
3.07 ACREDITACIÓN DE LICENCIA.....	38
3.08 RENOVACIÓN DE LICENCIAS DE CAZA DEPORTIVA.....	38
3.09 DENEGACIÓN Y REVOCACIÓN DE LICENCIAS DE CAZA DEPORTIVA.....	40
ARTÍCULO 4 ARMAS DE CAZA	41
4.01 PROCEDIMIENTOS.....	41

4.02 ARMAS PARA COTOS DE CAZA	43
4.03 ARCO Y FLECHA.....	43
4.04 EXPEDICIÓN O DENEGACIÓN DE INSCRIPCIÓN DE ARMAS	44
ARTÍCULO 5 DISPOSICIONES RELATIVAS A LA CACERÍA	44
5.01 ANIMALES DE CAZA PERMITIDOS	44
5.02 PERIODOS DE CAZA Y VEDA	45
5.03 PALOMAS Y TÓRTOLAS.....	45
5.04 AVES ACUÁTICAS.....	46
5.05 CABROS Y CERDOS SILVESTRES DE ISLA DE MONA.....	46
5.06 ESPECIES Y CANTIDADES DE ANIMALES QUE PUEDEN SER CAZADOS	47
5.07 CAZA DEPORTIVA DE ANIMALES INVASORES (DAÑINOS).....	47
5.08 REFUGIOS DE VIDA SILVESTRE	48
5.09 RESTRICCIONES ESPECIALES	49
5.10 ÁREAS PERMITIDAS PARA LA CACERÍA DEPORTIVA	52
ARTÍCULO 6 COTOS DE CAZA.....	54
6.01 PERMISOS	54
6.02 CONDICIONES DEL PERMISO	55
6.03 OTORGACIÓN O DENEGACIÓN DE PERMISOS.....	56
6.04 DERECHOS ANUALES PARA OPERAR UN COTO DE CAZA.....	56
6.05 INTRODUCCIÓN DE ESPECIES	57
6.06 INFORMES.....	57
6.07 LICENCIA PARA CAZAR EN LOS COTOS.....	57
6.08 SUSPENSIÓN O REVOCACION DE LICENCIAS.....	58
6.09 CRIADEROS PARA SUPLIR A LOS COTOS.....	58
ARTÍCULO 7 ESPECIES EXÓTICAS	60
7.01 OPERACIÓN DE NEGOCIO DE COMPRAVENTA DE ESPECIES EXÓTICAS.....	60
7.02 OBLIGACIONES ADICIONALES.....	61
7.03 ESPECIES EXÓTICAS DE MENOR RIESGO ELEGIBLES PARA IMPORTACIÓN, POSESIÓN Y VENTA SIN PERMISO	62
7.04 ESPECIES EXÓTICAS EN ESTADO SILVESTRE (APÉNDICE 5-A)	64
7.05 ESPECIES EXÓTICAS EN ESTADO SILVESTRE (APÉNDICE 5-B)	64
7.06 INSPECCIÓN E INCAUTACIÓN DE ESPECIES EXÓTICAS.....	65
7.07 ANIMALES Y PLANTAS INVASORAS (DAÑINAS).....	66
7.08 EXPORTACIÓN DE ESPECIES EXÓTICAS COMO MASCOTAS SIN FINES COMERCIALES.	66

7.09 CAPTURA Y EXPORTACIÓN DE ESPECIES EXÓTICAS CON FINES COMERCIALES:.....	67
ARTÍCULO 8 PERMISOS ESPECIALES.....	70
8.01 REQUERIMIENTO DE PERMISOS.....	70
8.02 EXCEPCIONES.....	71
8.03 EVALUACIÓN DE PERMISOS.....	72
8.04 PERMISO DE IMPORTACIÓN Y POSESIÓN CON FINES DE ESPECTÁCULO Y EXHIBICIÓN.	72
8.05 PERMISOS DE REHABILITACIÓN O CONFINAMIENTO DE VIDA SILVESTRE.....	74
8.06 PERMISOS PARA PROPÓSITOS CIENTÍFICOS.....	75
8.07 PERMISO PARA TAXIDERMIA CON PROPÓSITOS COMERCIALES.....	78
8.08 FISCALIZACIÓN E INSPECCION.....	80
ARTÍCULO 9 PENALIDADES.....	80
9.01 DISPOSICION GENERAL.....	80
9.02 FALTA ADMINISTRATIVA.....	81
9.03 SEPARABILIDAD.....	81
9.04 INCAUTACIÓN.....	82
ARTÍCULO 10- DISPOSICIONES TRANSITORIAS.....	82
APÉNDICE 1 ANIMALES DE CAZA.....	83
APÉNDICE 2 ANIMALES Y PLANTAS INVASORAS (DAÑINOS).	85
APENDICE 3 AREAS PROTEGIDAS CONSIDERADAS REFUGIOS DE VIDA SILVESTRE.....	86
APÉNDICE 4 ESPECIES EXÓTICAS DE MENOR RIESGO Y ELEGIBLES PARA IMPORTACIÓN SIN PERMISO.....	88
APÉNDICE 5 ESPECIES EXÓTICAS EN EL ESTADO SILVESTRE EN PUERTO RICO.....	91

ARTÍCULO 1 DISPOSICIONES GENERALES

1.01 TITULO

Este Reglamento se conocerá como "Reglamento para Regir la Conservación y el Manejo de la Vida Silvestre, las Especies Exóticas y la Caza en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico".

1.02 BASE LEGAL

El Secretario del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales bajo la autoridad que le confiere la Ley Número 23 de 20 de junio de 1972, según enmendada, mejor conocida como Ley Orgánica del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales, la Ley Número 241 de 15 de agosto de 1999, según enmendada, conocida como Nueva Ley de Vida Silvestre del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y la Ley Número 1 de 27 de junio de 1977, conocida como Ley de Vigilantes de Recursos Naturales del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales, adopta el presente Reglamento para regir el manejo de la fauna silvestre, las especies exóticas y la caza a los fines de llevar a cabo los propósitos de las referidas leyes.

1.03 PROPÓSITOS

Los propósitos para la adopción de este reglamento son:

- A. Promover la protección, conservación y manejo de las especies de vida silvestre.
- B. Establecer un mecanismo para la mitigación de modificación de hábitat natural.
- C. Reglamentar con mayor rigor el otorgamiento de licencias de caza, la inscripción de armas de caza y la revocación y suspensión de las mismas por infracciones expuestas en la ley y en este reglamento.
- D. Regular la introducción de especies exóticas a Puerto Rico.
- E. Regular todas las actividades relacionadas con los recursos de vida silvestre.

1.04 APLICABILIDAD

Las disposiciones de este Reglamento aplicarán a toda persona natural o jurídica en todo lo concerniente a la conservación y el manejo de la vida silvestre, las especies exóticas y la caza en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico. Este Reglamento no será aplicable a especies vulnerables o en peligro de extinción las cuales están reglamentadas mediante las disposiciones del Reglamento para Regir el Manejo de las Especies Vulnerables y en Peligro de Extinción en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

1.05 DISPOSICIONES ESPECIALES

- A. Este reglamento deroga cualquier disposición, acuerdo o reglamentación anterior contradictoria con el mismo.

- B. Se deroga el Reglamento para regir la conservación y el manejo de la vida silvestre, las especies exóticas y la caza en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, promulgado por el Departamento de Recursos Naturales y Ambientales el 19 de diciembre de 1986 y enmendado el 7 de julio de 1988.
- C. Cuando dos o más disposiciones de este reglamento sean aplicables a la misma situación de hechos y éstas resultaran ser conflictivas entre sí, se aplicará la más restrictiva.
- D. Si surgieran conflictos o contradicciones entre disposiciones de este Reglamento y cualesquiera otras disposiciones legales o reglamentarias administradas por alguna agencia gubernamental con jurisdicción, se aplicarán las más restrictivas.
- E. De existir cualquier discrepancia entre la versión en español de este reglamento y su traducción al inglés, la versión en español se considerará correcta.
- F. Nada de lo dispuesto por este reglamento deberá interpretarse como que exime a alguna persona de tener que cumplir con reglas y requisitos que le sean exigibles por el DRNA u otras agencias.

1.06 APROBACIÓN Y VIGENCIA DEL REGLAMENTO

- A. La fecha de aprobación de este reglamento fue el 10 de febrero de 2004

- B. La fecha de vigencia de este reglamento es treinta días (30), luego de su radicación en el Departamento de Estado.
- C. Todos los límites de tiempo establecidos en este Reglamento serán determinados con referencia a su fecha de vigencia. Los requisitos adicionales establecidos por enmiendas o revisiones no entrarán en vigor hasta la fecha de vigencia de las mismas. Aquellos requisitos de este Reglamento que por sus términos no son efectivos hasta una fecha específica no aplicarán hasta esa fecha.

1.07 DEFINICIONES

Los términos, conceptos y palabras, dondequiera que se usen o se les haga referencia en este Reglamento tendrán el significado que aquí se define.

Animales de Caza – Aquellos animales considerados con valor deportivo para los cuales el Secretario pueda establecer una temporada de caza.

Arma de Caza - Significará para los efectos de este Reglamento:

1. Toda escopeta cuyo calibre no sea menor de .410 y que no exceda el calibre 12; cuyo cañón sea de 20 o más pulgadas de largo y que no sea capaz de ser cargada con más de tres cartuchos a la vez.
2. Toda escopeta del calibre y largo de cañón descrito en el párrafo número (1) de este inciso a la cual se le haya adaptado un obstructor ("plug" o

taquete) movable sólo si se desarma la misma, de tal manera que no se pueda cargar con mas de tres cartuchos a la vez.

3. Todo instrumento, equipo o arma cuyo diseño, calibre o propiedades balísticas sean las más apropiadas para la caza de especies exóticas y de fauna silvestre para propósitos de manejo, control e investigación científica, o permitan la caza o la captura de dichas especies sin que se ponga en peligro la seguridad del cazador, de otras especies o sin que se desmerezca el valor científico de las mismas.
4. El arco y la flecha, según la reglamentación que el Secretario establezca.

Caminos públicos - Significarán cualquier vía pública, estatal o municipal, bien sea calle, camino vecinal o carretera; así como aquellos dentro de los terrenos pertenecientes a corporaciones públicas creadas por ley y las subsidiarias de éstas que sean utilizadas como accesos públicos.

Caza Deportiva- Actividad recreativa autorizada por el Secretario en la cual el participante, llamado cazador deportivo, utiliza un arma para hacer presa un animal de caza durante las temporadas establecidas por el Secretario.

Caza no deportiva - Actividad de caza para fines científicos, educativos, control de poblaciones o cualquier otra actividad de caza no deportiva autorizada por el Secretario mediante permiso.

Cazador - Persona autorizada por el Secretario para cazar en Puerto Rico.

Cazador Deportivo- Persona a la cual el Secretario le otorga una licencia para practicar la caza deportiva en Puerto Rico.

Cazar - Perseguir, herir, matar, capturar, disparar, molestar o destruir cualquier especie de fauna silvestre de Puerto Rico, incluyendo sus huevos y nidos.

Cebar- Poner alimentos como maíz, arrocillo, sal u otro alimento para atraer las aves a un área específica.

Coleccionar - Capturar o tomar posesión de cualquier especie de vida silvestre.

Coto de Caza - Finca que se utiliza principalmente para fines de caza deportiva en la cual su dueño, encargado o administrador mediante la introducción de animales de caza producidos en cautiverio o produciendo éstos por métodos o prácticas seminaturales, incluso el mejoramiento de la habitación natural, ofrece al cazador mediante paga, dichos recursos de caza.

Departamento - El Departamento de Recursos Naturales y Ambientales (DRNA).

Día de Caza - El periodo de tiempo dentro del día natural que el Secretario determine para llevar a cabo la actividad de caza.

Especie- Incluye cualquier especie, subespecie, variedad de flora o fauna silvestre, así como cualquier segmento poblacional de la misma.

Especies exóticas - Aquellas que han sido introducidas y que de acuerdo con el criterio del Secretario del Departamento de Recursos Naturales y Ambientales no son parte de la flora o fauna nativa o migratoria del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

W
Especies de vida silvestre perjudiciales o invasoras – Especies, designadas por el Secretario mediante reglamento, que están o podrían causar daño económico, ambiental o la salud humana.

Especies invasoras- Especies exóticas, que a base de la información científica disponible en el Departamento, se consideran que están o podrían causar daño económico, ambiental o la salud humana.

Especies vulnerables o en peligro de extinción – Aquellas especies de vida silvestre cuyos números poblacionales son tales que a juicio del Secretario

requieren especial atención para asegurar su perpetuación en el tiempo y el espacio físico donde existen y que se designen por éste mediante reglamento. ,

Exportar- Sacar, enviar, embarcar, llevar, intentar sacar o consignar a un cargador cualquier especie de fauna o flora a cualquier lugar fuera de la jurisdicción del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, independientemente que esta acción constituya o no una exportación dentro del significado de la Ley de Aduanas de los Estados Unidos de América o cualquier otra definición contraria a ésta.

Estado Libre Asociado de Puerto Rico - La Isla de Puerto Rico y las islas de Vieques, Culebra, Mona, Caja de Muertos y todos los demás islotes pequeños bajo la jurisdicción del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

Fauna Silvestre - Cualquier especie animal residente cuya propagación o supervivencia natural no dependa del celo, cuidado o cultivo del hombre y se encuentre en estado silvestre, ya sea nativa o adaptada en Puerto Rico o cualquier especie migratoria que visite Puerto Rico en cualquier época del año, así como también las especies exóticas según se definen en la Ley y este Reglamento; disponiéndose que estarán comprendidas en esta definición las aves, los reptiles, los mamíferos, los anfibios y todos los invertebrados e incluye

cualquier parte o producto, nido, huevo, cría o su cuerpo muerto o parte de éste; incluye las especies vulnerables o en peligro de extinción.

Fondo especial para el manejo de la vida silvestre - Fondo especial que administra el Departamento en beneficio de los recursos de vida silvestre según dispuesto en la Nueva Ley de Vida Silvestre de Puerto Rico.

Hábitat de alto valor ecológico - Hábitat con un alto grado de biodiversidad de flora y fauna o alta densidad de especies de vida silvestre en una región fisiográfica específica, tales como pero sin limitarse a: manglares, bosques de la zona kárstica, cuevas y cavernas, sumideros, bosques secundarios maduros, estuarios, etc.

Hábitat de valor ecológico- Hábitat con un alto grado de biodiversidad de flora y fauna o alta densidad de especies de vida silvestre, sin limitarse a una región fisiográfica específica.

Hábitat esencial – Cualquier hábitat de especies de vida silvestre, poblaciones o comunidades de especies, que están limitados a un **lugar específico** para dichas especies, poblaciones o comunidades y posee unas condiciones tales que si las mismas disminuyeran en cantidad o calidad resultaría en una disminución significativa de especies de vida silvestre. La mitigación con

terrenos de igual o mayor valor ecológico para reemplazar el hábitat perdido en cantidad y calidad, puede ser viable dentro de un período aceptable de tiempo y no envuelve un nivel inaceptable de riesgo o incertidumbre de impacto sobre el hábitat bajo consideración y las poblaciones de vida silvestre que pudiesen ser afectadas. La biodiversidad puede o no ser un factor determinante.

Hábitat irremplazable - Hábitat esencial para especies de vida silvestre, poblaciones o comunidades de especies, que están limitados a un lugar específico el cual no puede sustituirse. La mitigación con terrenos de igual o mayor valor ecológico para reemplazar el hábitat perdido en cantidad y calidad, no es viable dentro de un período aceptable de tiempo o envuelve un nivel inaceptable de riesgo o incertidumbre de impacto sobre el hábitat bajo consideración y las poblaciones de vida silvestre que pudiesen ser afectadas. "Aceptable" para propósitos de esta definición significa el marco de tiempo necesario para proveer las mismas condiciones existentes, sin impactar las especies en cuestión.

Hábitat natural - Terrenos cuyas condiciones ecológicas permiten la existencia y reproducción de poblaciones de vida silvestre. Excluye los terrenos urbanizados e incluye, pero no se limita, a bosques, humedales y praderas herbáceas entre otros.

Hábitat natural crítico - Terrenos específicos dentro del área geográfica, donde se encuentra o puede ser reintroducida una especie designada o como vulnerable o en peligro de extinción, con características físicas y biológicas esenciales para la conservación de la especie y que necesitan protección o manejo especial.

Hábitat natural crítico esencial de especies vulnerables o en peligro de extinción- Todo hábitat necesario para la supervivencia de especies vulnerables o en peligro de extinción cuyas características se dan únicamente en un área particular de Puerto Rico.

Importación - Desembarcar, entrar, introducir a o intentar desembarcar, entrar o introducir flora y fauna a cualquier lugar dentro de la jurisdicción del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, independientemente de si esta actividad constituye o no una importación dentro del significado de la Ley de Aduanas de los Estados Unidos de América o cualquier otra definición contraria a ésta.

Importador- Persona autorizada por el Departamento a importar especies.

Ley de Armas - Ley de Armas de Puerto Rico, Ley Número 404 de 11 de septiembre de 2000.

Ley de Vida Silvestre - Ley Número 241 de 15 de agosto de 1999, conocida como Nueva Ley de Vida Silvestre de Puerto Rico.

Mitigación- 1. Evitar el impacto no llevando a cabo una acción o parte de una acción.

2. Minimizar los impactos limitando el grado o magnitud de la acción y su implementación.

3. Rectificar el impacto reparando, rehabilitando o restaurando el ambiente afectado.

4. Reducir o eliminar el impacto a través del tiempo mediante operaciones de preservación y mantenimiento durante el periodo de la acción.

5. Compensar por el impacto proveyendo o reemplazando recursos naturales en sustitución de los afectados.

6. Tomar una o varias acciones con el objetivo de minimizar o evitar los impactos de las acciones propuestas.

Modificación de Hábitat - Cualquier cambio causado por el ser humano en el hábitat natural que mata o afecta la vida silvestre nativa o pudiera causar estos efectos al alterar sus patrones esenciales de comportamiento normal como la reproducción, alimentación o su refugio.

Permiso - Cualquier certificación, licencia o autorización escrita por el Secretario otorgada bajo las disposiciones de este reglamento.

Persona - Toda persona natural o jurídica, incluyendo el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, sus agencias e instrumentalidades.

Refugio - Área designada por el Secretario del Departamento donde la caza deportiva no está permitida y donde se determinan otros usos compatibles mediante reglamentación. (Se exceptúa las áreas conocidas como Refugios de Aves de Boquerón y Refugio de Humacao).

Rehabilitador- Persona autorizada por el Secretario para habilitar de nuevo o restituir una especie de vida silvestre a su antiguo estado.

Reserva de Vida Silvestre - Área administrada por el Departamento para el manejo y la propagación de la Vida Silvestre donde se permite entre otras, la caza deportiva, actividades recreativas y científicas, conforme a la reglamentación vigente.

Secretario - El Secretario de Recursos Naturales y Ambientales o su representante autorizado.

Temporada de Caza - El tiempo señalado por el Secretario durante el cual se permitirá cazar cualquier especie de fauna silvestre que el Secretario designe como animales de caza.

Veda - Período durante el cual se prohíbe la caza según ésta se define en este Reglamento.

Vida Silvestre - Incluye cualquier organismo cuya propagación o supervivencia natural no dependa del celo, cuidado o cultivo del ser humano y se encuentre en estado silvestre; ya sea nativa o adaptada en Puerto Rico; o cualquier especie migratoria que visite Puerto Rico en cualquier época del año, así como también las especies exóticas según se definen en la Ley de Vida Silvestre. Disponiéndose que esta definición incluye, pero no se limita a, aves, reptiles terrestres o acuáticos, anfibios, invertebrados terrestres o plantas, así como cualquier parte, producto, nido, huevo, cría, flor, semilla, hoja, su cuerpo o parte de éste.

1.08 USO DE PALABRAS

Al ser usadas en este Reglamento:

- A. Las palabras en cualquier género incluyen también los géneros neutro, masculino y femenino.
- B. Las palabras en singular incluyen el plural y las palabras en plural incluyen el singular.

C. Las menciones de artículos se entenderán que se refieren a artículos de este Reglamento a menos que se especifique otra cosa.

1.09 CLAUSULA DE SEPARABILIDAD

Si cualquier disposición del presente Reglamento fuese declarada ilegal o inconstitucional por un tribunal, tal decisión no afectará las demás disposiciones del mismo y cada una se considerará por separado.

ARTÍCULO 2 DISPOSICIONES ESPECIALES

2.01 PROHIBICIONES GENERALES

- A. Ninguna persona podrá causar cualquier acción u omisión en violación a los requisitos establecidos por este Reglamento a partir de su fecha de vigencia.
- B. Ninguna persona podrá ocasionar un daño real o potencial a la vida silvestre.
- C. Ninguna persona podrá someter información falsa o errónea, incluir o permitir que se incluya, información falsa o errónea en cualquier documento sometido por virtud de este Reglamento. Ninguna persona permitirá que este tipo de información sea sometida de forma alguna a funcionarios del Departamento.

2.02 PROHIBICIONES ESPECÍFICAS

Ninguna persona podrá, sin previa autorización del Secretario, causar o permitir por sí o mediante representantes las siguientes actividades:

- A. Cazar o coleccionar individuos, nidos, huevos o crías de vida silvestre, poseer, transportar, coger o destruir los individuos, importar hacia o exportar desde el Estado Libre Asociado de Puerto Rico, vida silvestre. Funcionarios estatales y federales autorizados podrán detener estas actividades a menos que se demuestre que aplica una excepción.
- B. Operar cotos de caza o crianza de especies para surtir los cotos de caza.
- C. Realizar captura, exportación o compraventa de especies exóticas.
- D. Dedicarse a la crianza de animales de caza.

2.03 MODIFICACIÓN DE HÁBITAT NATURAL

- A- Ninguna persona podrá causar o permitir la modificación de un Hábitat Natural sin cumplir previamente con los permisos aplicables y realizar la mitigación de rigor.
- B- Caracterización y mitigación de hábitat natural- Para efectos de esta sección la determinación de la mitigación por la modificación de hábitat natural se hará conforme a las siguientes categorías:

Categoría 1, Hábitat *irreemplazable*: La meta es la no-pérdida de la calidad y cantidad del hábitat. El Departamento deberá actuar para proteger el hábitat recomendando o exigiendo:

1. Evitar el impacto mediante alternativas para los desarrollos propuestos.

2. No endosando el desarrollo propuesto si tal impacto no puede ser evitado.

Categoría 2, Hábitat *esencial*: La meta es la no-pérdida de la calidad y cantidad del hábitat. El Departamento deberá actuar para proteger el hábitat recomendando o exigiendo:

1. Evitar el impacto mediante alternativas para los desarrollos propuestos.
2. De ser inevitable el impacto, la mitigación se realizará mediante la cesión de hábitat de igual o mayor valor ecológico, *in situ* o adyacente al área a impactarse de manera que no haya pérdida neta de la cantidad y calidad del hábitat existente antes del impacto propuesto. Además, se deberá proveer un beneficio neto en cantidad o calidad de hábitat. Las mitigaciones se realizarán con terrenos de igual o mayor valor ecológico en proporción de cantidad no menor de 1:1.
3. Un plan de mitigación el cual debe ser implantado previo o concurrente al desarrollo. Se deberá presentar un itinerario de las acciones propuestas en el plan junto con un informe de progreso.
4. De no ser posible cumplir con los requisitos anteriores el Departamento no endosará la acción propuesta.

Categoría 3. Hábitat de alto valor ecológico: La meta de la mitigación es que no haya pérdida neta en calidad y cantidad de hábitat. El Departamento deberá actuar para proteger el hábitat recomendando o exigiendo:

1. Evitar el impacto mediante alternativas para los desarrollos propuestos.
2. De ser inevitable el impacto, la mitigación se realizará mediante la cesión de hábitat de igual o mayor valor ecológico, *in situ* o adyacente al área a impactarse de manera que no haya pérdida neta de la cantidad y calidad del hábitat existente antes del impacto propuesto. Las mitigaciones se realizarán con terrenos de igual o mayor valor ecológico en proporción de cantidad no menor de 1:1.
3. Un plan de mitigación el cual debe ser implantado previo o concurrente al desarrollo. Se deberá presentar un itinerario de las acciones propuestas en el plan junto con un informe de progreso.
4. De no ser posible cumplir con los requisitos anteriores el Departamento no endosará la acción propuesta.

Categoría 4. Hábitat de *valor ecológico*. La meta de la mitigación es que no haya pérdida neta en la calidad y cantidad del hábitat. El Departamento deberá actuar para proteger el hábitat recomendando o exigiendo:

1. Evitar el impacto mediante alternativas para los proyectos propuestos.
2. De ser inevitable el impacto, la mitigación se realizará mediante la sesión de hábitat similar *in situ*, adyacente o fuera del área a impactarse de manera que no haya pérdida neta de la cantidad y calidad del hábitat existente antes del impacto propuesto. Las mitigaciones se realizarán con terrenos de igual o mayor valor ecológico en proporción de cantidad no menor de 1:1.
3. Un plan de mitigación el cual debe ser implantado previo o concurrente al desarrollo. Se deberá presentar un itinerario de las acciones propuestas en el plan junto con un informe de progreso.
4. De no ser posible cumplir con los requisitos anteriores el Departamento no endosará la acción propuesta.

Categoría 5. Hábitat natural con gran potencial de convertirse en hábitat esencial, de alto valor ecológico o de valor ecológico: La meta de la mitigación es que haya ganancia en la calidad y cantidad del hábitat a

protegerse. El Departamento deberá actuar para proteger el hábitat recomendando o exigiendo:

1. Evitar el impacto mediante alternativas para los proyectos propuestos.
2. De ser inevitable el impacto, la mitigación se realizará mediante acciones que contribuyan al mejoramiento de hábitat esencial, de alto valor ecológico o de valor ecológico, tales como, la adquisición de terrenos que serán cedidos estableciendo como prioridad la ampliación de bosques estatales y reservas existentes, los corredores biológicos y la creación de nuevos bosques estatales y reservas.
3. De no ser posible cumplir con los requisitos anteriores el Departamento no endosará la acción propuesta.

Categoría 6, Hábitat natural con bajo potencial de convertirse en esencial, de alto valor o de valor ecológico: La meta de la mitigación es minimizar el impacto al hábitat. El Departamento deberá actuar para alcanzar las metas de la mitigación de hábitat recomendando o exigiendo acciones que minimicen la pérdida directa de hábitat y que evite impacto a otro hábitat fuera del área a impactarse.

C- La implementación de las mitigaciones podrá ser mediante la cesión de terreno (mediante transferencia de pleno dominio o la constitución de servidumbres de conservación a perpetuidad a favor del Departamento), dinero o ambas, lo cual incluirá como mínimo el costo de adquisición de terrenos, acciones de mitigación, mantenimiento y cualesquiera otras acciones necesarias para la protección a largo plazo y manejo del área de mitigación, siempre y cuando esta compensación sea consistente con las metas de mitigación de las Categorías dos (2) a la seis (6). El Departamento podrá requerir la prestación de una fianza o cualquier otro instrumento legal aceptable para cubrir el costo de las acciones de mitigación basado en la naturaleza y duración de los impactos o el grado de incertidumbre de que el resultado final del plan de mitigación no alcance las metas de mitigación arriba mencionadas o ambas. Todas las mitigaciones de impacto requerirán la presentación de un plan escrito de mitigación aprobado por el Departamento antes de ser implantado, el cual deberá incluir, como mínimo, cumplimentar la información requerida en un formulario que será entregado a los peticionarios, una descripción de las acciones de mitigación, una descripción y ubicación exacta del desarrollo y de las acciones de mitigación; un protocolo o metodología y un itinerario del desempeño o rendimiento de las medidas de mitigación.

D- Lo concerniente a la reglamentación sobre modificación de Hábitat Natural Crítico y Hábitat Natural Crítico Esencial se regirá por el Reglamento para Regir

las Especies Vulnerables y en Peligro de Extinción en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico.

2.04 FONDO ESPECIAL PARA EL MANEJO DE LA VIDA SILVESTRE

Todos los ingresos que por concepto de trámites, permisos o penalidades relacionados con este reglamento serán depositados en el Fondo Especial para el Manejo de la Vida Silvestre y utilizados según se establece en la Nueva Ley de Vida Silvestre, *supra*.

2.05 DEVOLUCIÓN DE EQUIPO CIENTÍFICO

Toda persona que capture o encuentre especies de fauna silvestre con anillos, marcas, transmisores u otro equipo científico deberá devolver el mismo al Departamento, excepto por aquellos anillos, marcas o equipo con instrucciones específicas para su envío.

2.06 JUNTA ASESORA Y COMITE TÉCNICO

- A. Se establece una Junta para asesorar al Secretario en la formulación de la política pública sobre la reglamentación de la caza deportiva, designación de hábitats críticos y la adquisición de terrenos para las reservas de vida silvestre y para el establecimiento de refugios y estaciones biológicas.
- B. Los miembros serán designados por el Secretario. La Junta estará compuesta por un representante de una organización de cazadores

deportivos, un representante de una organización que promueva la conservación de la vida silvestre, un biólogo especialista en vida silvestre del Servicio Federal de Pesca y Vida Silvestre, un biólogo especialista en vida silvestre que represente una entidad académica y un biólogo especialista en vida silvestre del Departamento conforme a las recomendaciones de cada una de las entidades que componen esta Junta. Los miembros de la Junta representan intereses de entidades o grupos privados y gubernamentales por lo que se entenderá que sus recomendaciones no necesariamente representan la política pública del Departamento.

- z*
- C. Se establece un Comité Técnico para asesorar y recomendar al Departamento sobre la importación y posesión de especies exóticas. Los miembros serán designados por el Secretario. Los miembros del Comité representan intereses de entidades o grupos privados y gubernamentales por lo que se entenderá que sus recomendaciones no necesariamente representan la política pública del Departamento. El Comité estará compuesto por un representante de una organización de cazadores deportivos, un representante de una organización que promueva la observación de aves, un biólogo especialista en vida silvestre del Servicio Federal de Pesca y Vida Silvestre, un biólogo especialista en vida silvestre del Departamento, un biólogo que represente una entidad académica y un representante de los importadores de especies exóticas.

- D. El Comité recomendará al Secretario aquellas especies exóticas que entiendan pueden ser permitidas en el Estado Libre Asociado de Puerto Rico con propósitos de posesión como mascota y propósitos comerciales. Además, recomendarán sobre aquellas especies cuya importación o exportación debe ser prohibida.
- E. El Departamento aprobará un reglamento interno para el funcionamiento del Comité y la Junta quienes actuarán como organismos externos con autonomía operacional cuya responsabilidad será hacer recomendaciones al Secretario y no sustituirán el peritaje de las unidades administrativas del Departamento responsables de implantar las disposiciones de este reglamento.

2.07 VISTAS ADMINISTRATIVAS

Cualquier persona que fuera directa o adversamente afectada por actos, órdenes o resoluciones emitidas por el Secretario en relación con la expedición, renovación o revocación de las licencias y/o permisos autorizados por este Reglamento se regirá por lo dispuesto en la Ley de Procedimientos Administrativos Uniformes y por cualquier reglamento que apruebe el Departamento para conducir dichos procedimientos.

2.08 CLAUSULA TRANSITORIA

El Secretario determinará mediante aviso público en dos (2) periódicos de mayor circulación la fecha en que se comenzará a ofrecer el programa de educación a los cazadores. Hasta tanto no se ofrezca este programa, el cazador cumplirá con el requisito de un examen sobre el conocimiento general de las especies de vida silvestre, leyes y reglamentos de vida silvestre.

ARTÍCULO 3 LICENCIAS DE CAZA DEPORTIVA

3.01 LICENCIA DE CAZA DEPORTIVA

Para obtener una licencia de este tipo, el solicitante deberá cumplir con los siguientes requisitos:

- A. Haber cumplido los dieciocho (18) años de edad salvo lo que más adelante se dispone.
- B. Haber aprobado un curso de educación a cazadores deportivos.
- C. Estar capacitado mental y físicamente para ello. El solicitante deberá acreditar dicha capacidad, uniendo a su Solicitud de Licencia una certificación de un médico debidamente autorizado para ejercer la medicina en Puerto Rico. Esta certificación se deberá hacer en el formulario que para ese fin autorice el Secretario.
- D. Ser a juicio del Secretario, una persona de reconocida solvencia moral a base de toda la información que se someta a esos efectos, no obstante se

considerará evidencia suficiente la presentación de una copia de una licencia de tiro al blanco vigente o cualquier otra licencia o permiso para poseer armas de fuego. En caso de una persona mayor de 21 años, que no posea una licencia para poseer o portar armas de fuego o de tiro al blanco, para cumplir con este requisito deberá; 1) obtener de la Policía de Puerto Rico una Licencia de Armas y entregar copia de la misma junto a su solicitud o 2) radicar su solicitud y presentar como evidencia de su solvencia moral lo dispuesto en la sección G6 de este inciso (Inciso 3.01). Para las personas entre los 18 y 20 años, que no posean una licencia o permiso para poseer armas de fuego, se considerará como evidencia de su solvencia moral lo dispuesto en la sección G6 de este inciso (Inciso. 3.01).

- E. El Solicitante debe mantener un expediente negativo de antecedentes penales en la Policía de Puerto Rico.
- F. Acompañar a la solicitud de licencia de caza deportiva una declaración jurada en la que se haga constar que nunca ha sido convicto por tribunal alguno de Puerto Rico, del exterior o de los Estados Unidos de América, de delito grave o de cualquier otro delito que envuelva actos de violencia o depravación moral; o de cualquier infracción a la Ley de Armas de Puerto Rico, Ley Número 404 de 11 de septiembre de 2000, según enmendada; a la Ley de Substancias Controladas de Puerto Rico o Ley Número 4 de 23 de junio de 1971, o haber sido convicto o multado por violar cualquier disposición de La Nueva Ley de Vida Silvestre o Ley Número 241 de 15 de agosto de 1999 o



armas de fuego, por lo que no existe objeción a que se le otorgue una licencia de caza deportiva.

3.02 LICENCIA DE CAZA DEPORTIVA CONDICIONADA PARA MENORES DE EDAD ENTRE 14 Y 17 AÑOS

Para obtener una licencia de este tipo, el solicitante menor de edad deberá cumplimentar, firmar y someter la solicitud que para estos fines provea el Secretario, conjuntamente con los siguientes requisitos y documentos:

- A. Autorización escrita de su padre o madre que posea la custodia del menor, tutores legales o guardianes quienes deberán a su vez, poseer una licencia de caza deportiva vigente expedida por el Secretario, disponiéndose que los menores tenedores de tales licencias podrán usar las armas de caza inscritas a nombre de sus padres o tutores legales los cuales deberán tener contacto visual u oral con éstos en todo momento en que porten armas o se dediquen a la cacería.
- B. Certificado médico de no más de seis (6) meses de expedido (El Departamento provee el documento).
- C. Cheque certificado, recibo de pago expedido por un recaudador del Departamento o giro por la cantidad de \$25.00 a nombre del Secretario de Hacienda.
- D. Copia que evidencie la aprobación del curso de educación a cazadores (carné o certificado).

los reglamentos promulgados en virtud de la misma o cualquier reglamentación federal relativa a la vida silvestre.

G. El solicitante cumplimentará, firmará y presentará la solicitud de licencia de caza provista para estos fines por el Secretario acompañada de los siguientes requisitos y documentos:

1-Certificado Negativo de Antecedentes Penales de la Policía de Puerto Rico de no más de noventa (90) días de expedido.

2-Certificado médico de no más de seis (6) meses de expedido (El Departamento proveerá el documento a cumplimentarse).

3-Cheque certificado, recibo de pago expedido por un recaudador del Departamento o giro por la cantidad de \$25.00 a nombre del Secretario de Hacienda

4-Dos (2) fotos tamaño 2" x 2", recientes e idénticas,

5-Copia que evidencie la aprobación del curso de educación a cazadores (carné o certificado).

6- Copia de una licencia del tiro al blanco vigente o cualquier otra licencia o permiso para poseer armas de fuego. De no tenerla, someter tres (3) declaraciones juradas de tres (3) personas que no tengan relación de consanguinidad o afinidad con el peticionario y que, so pena de perjurio, atestigüen que el peticionario goza de buena reputación en su comunidad, que no es propenso a cometer actos de violencia y que a su mejor entender éste se encuentra emocionalmente apto para poseer



- E. Dos (2) fotos tamaño 2" x 2" recientes e idénticas.
- F. Certificado negativo de la Policía con no más de noventa (90) días de expedido.

3.03 LICENCIA DE CAZA DEPORTIVA A UN NO RESIDENTE

Esta licencia sólo se autorizará por sesenta (60) días a partir de la fecha de arribo a Puerto Rico. Para obtener una licencia temporera de caza, los no residentes mayores de 18 años deberán cumplimentar, firmar y someter la solicitud que para estos efectos provea el Secretario, conjuntamente con los siguientes requisitos y documentos:

- A. Presentar y registrar en el Departamento una licencia de caza vigente de cualquier estado de los Estados Unidos de América o país extranjero donde exijan requisitos similares a los establecidos en La Nueva Ley de Vida Silvestre y este Reglamento para la concesión de licencias de caza.
- B. Presentar el boleto de pasaje de llegada cancelado o el pase de abordaje "boarding pass".
- C. De no traer consigo sus propias armas, presentar autorización escrita del cazador residente que le prestará un arma debidamente registrada para la caza o evidencia de reservación en un coto de caza en donde le prestarán o alquilarán una.
- D. Cheque certificado, recibo de pago expedido por un recaudador del Departamento o giro por la cantidad de \$60.00.

- E. Dos (2) fotos tamaño 2" x 2" recientes e idénticas.
- F. Copia de la aprobación de un curso de educación a cazadores de una institución o estado cuya certificación haya sido aceptada por el Departamento.

3.04 PRESENTACIÓN DE SOLICITUDES

- A. Las solicitudes deberán ser presentadas en la Oficina Central y/o en cualesquiera de las Oficinas Regionales del Departamento. Una vez presentada, la solicitud y demás documentos serán propiedad del Departamento y no tendrán carácter devolutivo; disponiéndose que no se considerarán presentadas las solicitudes incompletas y/o que no vengán acompañadas de los requisitos y documentos mencionados anteriormente y éstas serán devueltas al peticionario.
- B. Una vez presentada la solicitud el Departamento expedirá o denegará la licencia de caza deportiva dentro del término de 120 días.

3.05 INVESTIGACIÓN DE CAMPO

El Secretario podrá llevar a cabo una investigación de campo para cualquier licencia si existiere razón justificada para ello.

3.06 CURSO DE EDUCACIÓN A CAZADORES

- A. Se requiere al peticionario aprobar un curso de educación a cazadores en el cual se incluya un examen sobre las disposiciones de las leyes relativas a la

Vida Silvestre, los reglamentos promulgados bajo ellas, las destrezas y conocimientos en el uso y manejo de armas de caza y conocimiento básico de la vida silvestre. Dicho curso deberá ser solicitado mediante el formulario que con ese fin autorice el Secretario. El mismo será ofrecido al menos dos veces al año.

B. El Departamento desarrollará el curso, procurando cubrir los temas necesarios para formar cazadores responsables y bien informados, además, fiscalizará el mismo, pudiendo ser brindado por la agencia, grupos de cazadores o entidades no gubernamentales. Los aspirantes a tener una licencia de caza deportiva deberán hacer las gestiones pertinentes para tomar y aprobar el curso antes de solicitar la licencia, de manera que puedan presentar copia del carné que certifica la aprobación del mismo. No obstante será evidencia suficiente la presentación de un carné o certificado de aprobación de un curso de educación a cazadores de cualquier estado o lugar con contenido similar al curso desarrollado por el Departamento.

C. El Departamento evaluará el contenido de los cursos ofrecidos en otros lugares y mantendrá un listado de aquellos que aceptará como válida la certificación. La acreditación estará basada en la inclusión en el curso de actividades sobre uso y manejo activo de armas de caza, regulaciones de caza, conocimientos generales sobre vida silvestre y ética de caza.

D. El curso constará de una parte de clases teóricas al final del cual se brindará un examen sobre el material cubierto en la clase. El mismo será corregido

inmediatamente y aquellas personas que aprueben el mismo pasarán a la parte práctica sobre uso y manejo de las armas de caza, el cual constará de un mínimo de cuatro horas adicionales.

- E. Las personas que no aprueben el examen no podrán continuar con la parte práctica, sin embargo, podrán tomar el examen en el próximo curso sin tener que tomar las horas de clase teórica. Una vez aprobada la parte teórica tendrá que completar el requisito de la parte práctica para ser certificados. Para aprobar el examen deberán obtener una puntuación mínima equivalente al 70 por ciento del valor total del examen.
- F. Personas con preparación académica de sexto grado o menor podrán solicitar el examen oral completando el espacio provisto en la solicitud del curso. Cualquier otra solicitud de examen oral que no sea por la razón antes mencionada y sí por una limitación física deberá acompañar evidencia médica.
- G. Al solicitante se le citará a tomar el curso por escrito, notificándole el día, la hora y el lugar donde se llevará a cabo. Dicha citación se enviará con no menos de quince (15) días de anticipación.
- H. Toda persona que haya sido citada para tomar el curso y no compareciere, deberá radicar una nueva solicitud a menos que se haya excusado por escrito o vía telefónica. El Departamento o aquella organización a quien el Departamento haya delegado ofrecer el curso pasará juicio sobre la excusa y decidirá si la misma es razonable.

- I. Los solicitantes al curso de educación a cazadores y los instructores podrán hacer uso de las instalaciones de los clubes de tiro al blanco, así como de cualquier campo de tiro privado o gubernamental para fines de adiestramiento en el uso y manejo de armas de fuego. Las armas a utilizarse en dicho adiestramiento serán provistas por los instructores certificados por el Secretario a esos efectos. Estas armas serán propiedad del Departamento y los instructores certificados podrán portar, transportar y utilizar dichas armas con el objetivo de brindar el curso.
- J. El Departamento o la organización a cargo del curso, proveerá al comienzo del mismo a cada solicitante un manual del estudiante conteniendo, entre otros, todo el material que se cubre durante el mismo.
- K. Al presentarse al lugar del curso el solicitante deberá mostrar una tarjeta de identificación que incluya un retrato reciente que acredite su identidad. Una vez comenzado el curso no se admitirá ninguna persona que haya llegado tarde ya que no podrá cumplir con el requisito de las horas mínimas de clase.
- L. El Secretario, a su juicio, dispondrá para la revisión del examen al peticionario que así lo solicite por escrito dentro de quince (15) días calendario a partir de la notificación. Si la apelación se resuelve a favor del estudiante, éste podrá tomar y aprobar la parte práctica en el próximo curso.
- M. El Secretario determinará el costo a cobrarse para sufragar el curso.

3.07 ACREDITACIÓN DE LICENCIA

- A. Toda licencia de caza deportiva se expedirá mediante tarjeta debidamente cancelada, con el sello del Departamento, la autorización para cazar y portar armas de caza, el nombre del cazador, su descripción personal, una fotografía del cazador y un espacio con la firma del Secretario.
- B. Todo cazador que perdiere su licencia de caza deportiva podrá solicitar un duplicado acompañando: declaración jurada conteniendo las circunstancias en que la perdió o indicando que la misma no ha sido retenida por ningún Tribunal, la Policía de Puerto Rico o cualquier otra institución; dos fotos 2 x 2 y un cheque certificado, recibo de pago expedido por un recaudador del Departamento o giro por la cantidad de \$5.00.

3.08 RENOVACIÓN DE LICENCIAS DE CAZA DEPORTIVA

- A. Toda persona interesada en renovar la licencia de caza deberá cumplimentar la solicitud provista por el Departamento para este fin, la cual incluye una Declaración Jurada en la que se hace constar que las condiciones existentes al momento de la concesión de la licencia continúan inalteradas.
- B. La solicitud de renovación deberá ser presentada en la Oficina de Secretaría del Departamento o en cualesquiera de las oficinas Regionales del Departamento treinta (30) días laborables antes de la fecha de vencimiento que será la fecha del cumpleaños del solicitante.

- C. En caso de no solicitarse la renovación dentro del término establecido y de no haber transcurrido más de seis (6) meses a partir de la fecha de vencimiento de la licencia, la persona interesada deberá llenar el formulario de renovación de licencia de caza deportiva y radicarla junto a un cheque certificado, recibo de pago expedido por un recaudador del Departamento o giro por la cantidad de \$35.00 correspondiente a una renovación tardía. Presentada una solicitud de renovación tardía, el Departamento expedirá o denegará la renovación de la licencia de caza deportiva dentro del término de 30 días a partir de la fecha de radicación. Esta licencia tendrá una vigencia de cinco años a partir de la fecha en que se venció la licencia original.
- D. Si ha transcurrido un término mayor de tiempo a los seis (6) meses de vencida la licencia de caza, la persona interesada deberá cumplir con todos los requisitos que establece la Sección 3.01 de este Reglamento, excepto, el curso de educación a cazadores de haberlo aprobado previamente.
- E. Toda licencia de caza podrá ser renovada por tres (3) términos consecutivos, disponiéndose, que al solicitarse una cuarta renovación el peticionario deberá cumplir con todos los requisitos establecidos en la Sección 3.01 de este Reglamento, excepto el curso de educación a cazadores de haberlo aprobado previamente. Para cumplir con las Secciones 3.01 (D) de este reglamento el solicitante debe entregar copia de una licencia activa de tiro al blanco, de cacería o de armas.

- F. Con el propósito de continuar con la educación de los cazadores con licencia de caza deportiva el Secretario podrá requerir que los mismos tomen un curso de educación continuada.
- G. Las licencias de caza tendrán una vigencia de cinco años a partir de su expedición y se renovarán en la fecha del cumpleaños del solicitante, salvo lo que se define en la Sección 3.03 de este Reglamento sobre las licencias para los no-residentes.

3.09 DENEGACIÓN Y REVOCACIÓN DE LICENCIAS DE CAZA DEPORTIVA

- A. El Secretario rehusará expedir o renovar una licencia de caza deportiva en cualesquiera de los siguientes casos:
 - 1. Cuando el solicitante no cumple con algún requisito de la Nueva Ley de Vida Silvestre, *supra* o de los reglamentos promulgados al amparo de ésta.
 - 2. Cuando la información suministrada en la solicitud de licencia de caza y en la declaración jurada que la acompañe resultare falsa o insuficiente.
 - 3. Cuando el solicitante en virtud de información confiable constituya un peligro para la seguridad pública o no esté apto para manejar un arma, a juicio del Secretario.
- B. El Secretario revocará la licencia de caza deportiva si el cazador hubiere infringido las disposiciones de la Nueva Ley de Vida Silvestre o de sus

reglamentos; o cualquier disposición de las leyes y reglamentos relativos a la vida silvestre o si la información suministrada por el cazador resultase falsa. ,

ARTÍCULO 4 ARMAS DE CAZA

4.01 PROCEDIMIENTOS

A. Escopetas

- 1- Toda solicitud de inscripción y/o transferencia de arma de caza deberá radicarse en el Departamento.
- 2- Se establece que toda solicitud de inscripción y/o transferencia de arma de caza deberá radicarse conjuntamente con un cheque certificado, recibo de pago expedido por un recaudador del Departamento o giro por la cantidad de \$10.00. Los ingresos que por este concepto se obtengan serán depositados en el Fondo Especial para el Manejo de la Vida Silvestre.
- 3- Todo cazador que solicite la inscripción de un arma de caza deberá someter copia del recibo de compra de la armería donde compró la misma o evidencia fehaciente que demuestre el origen de dicha arma. En este recibo debe aparecer claramente el número de folio que le fue asignado por la policía a dicha arma.
- 4- Todo cazador que interese ceder o transferir un arma de caza deberá devolver la tarjeta de inscripción del arma con la solicitud de transferencia y los derechos a pagar, establecidos en este Reglamento. Deberá retener

una copia de la inscripción y de la solicitud de traspaso hasta tanto el Departamento emita una nueva inscripción como evidencia de que el arma es una debidamente registrada.

- 5- Todo cazador que perdiere el certificado de inscripción del arma de caza podrá solicitar un duplicado siempre que acompañe:
 - a. declaración jurada conteniendo las circunstancias en que lo perdió o indicando que el mismo no ha sido retenido por ningún Tribunal, la Policía de Puerto Rico o cualquier otra institución.
 - b. cheque certificado, recibo de pago expedido por un recaudador del Departamento o giro por la cantidad de \$10.00.
- 6- Al guardar las armas en su residencia, las mismas deberán estar descargadas y tanto éstas como las municiones deberán ser guardadas en un lugar seguro bajo llave y por separado. El cazador que se ausente por más de treinta (30) días de su hogar o de Puerto Rico, tendrá la obligación de depositar sus armas y municiones en el Cuartel de la Policía de su localidad por el tiempo que dure su ausencia. En el caso de personas con licencia de armas de la policía podrán dejar las mismas bajo la custodia de otra persona con licencia de armas según lo establecido en el Artículo 2.02 (D)-3 de la Ley de Armas, Ley Número 404 de 11 de septiembre de 2000.
- 7- Toda persona que tenga un arma registrada para la caza y a quien el Secretario le revocare o no le expidiera o renovare una licencia de caza o

de cualquier otro tipo o cuya licencia hubiese expirado o no se hubiera solicitado a tiempo su renovación deberá entregar dicha arma en el Cuartel General de la Policía dentro de 30 días a partir de su vencimiento.

4.02 ARMAS PARA COTOS DE CAZA

A. Las personas autorizadas a operar un coto de caza deberán cumplir con lo siguiente:

- 1- Llenar y radicar la solicitud que el Secretario provea para la inscripción de las armas que serán utilizadas en el coto junto a un cheque certificado, recibo de pago expedido por un recaudador del Departamento o giro por la cantidad de \$20.00 por cada arma inscrita.
- 2- En el lugar donde se almacenarán las armas deben ser guardadas en una caja metálica de seguridad que debe ser aprobada por el Cuerpo de Vigilantes del Departamento.

4.03 ARCO Y FLECHA

A. Para obtener una licencia para cazar con arco y flecha, el solicitante deberá cumplir con los requisitos para obtener una licencia de caza deportiva establecidos en la Sección 3.01 de este Reglamento.

B. La flecha debe estar pareada al arco a usarse y la punta debe ser del tipo diseñado para la caza mayor, con un ancho de hoja no menor de siete octavos de pulgada (7/8").

C. Se prohíbe para la cacería el uso de:

1- Puntas explosivas, envenenadas o con anestésicos.

2- Arcos con potencia menor de 40 libras.

D. Toda persona interesada en cazar con arco y flecha deberá inscribir el mismo en el Departamento. El Secretario proveerá la solicitud en donde aparecerá, entre otras cosas, la marca, modelo y número de serie de éste tenerlo.

E. Se establece que toda solicitud de inscripción y/o transferencia de arma de caza deberá radicarse conjuntamente con un cheque certificado, recibo de pago expedido por un recaudador del Departamento o giro por la cantidad de \$10.00. Los ingresos que por este concepto se obtengan serán depositados en el Fondo Especial para el Manejo de la Vida Silvestre.

4.04 EXPEDICIÓN O DÈNEGACIÓN DE INSCRIPCIÓN DE ARMAS

Una vez presentada la solicitud el Departamento expedirá o denegará la inscripción del arma de caza dentro del término de 120 días.

ARTÍCULO 5 DISPOSICIONES RELATIVAS A LA CACERÍA

5.01 ANIMALES DE CAZA PERMITIDOS

Se considerarán animales permitidos a cazar deportivamente únicamente los listados en el Apéndice 1. Estos sólo podrán ser cazados en las cantidades y períodos de caza fijados por el Secretario según establecido en este

5.06 ESPECIES Y CANTIDADES DE ANIMALES QUE PUEDEN SER CAZADOS

- A. El Secretario tendrá la facultad para establecer el número de tórtolas, palomas, aves acuáticas, cerdos y cabros a cazar y/o poseer durante cada día de caza o temporada. Esto lo hará mediante aviso público en por lo menos dos periódicos de mayor circulación con no menos de veinte (20) días de anticipación.
- B. Todo cazador permitirá la inspección del producto diario de su caza y su licencia de caza deportiva a funcionarios (empleados) del Departamento debidamente autorizados e identificados, funcionarios del orden público o un cazador autorizado. Cualquier especie de fauna silvestre cazada en violación a este Reglamento, así como las armas, balas, cartuchos, municiones, arcs, flechas, cualquier embarcación, vehículo o cualquier aparato que haya sido utilizado en violación a este Reglamento podrán ser retenidas e incautadas por miembros del Departamento debidamente autorizados, miembros del Cuerpo de Vigilantes y/o de la Policía de Puerto Rico.

5.07 CAZA DEPORTIVA DE ANIMALES INVASORES (DAÑINOS)

- A. Las especies invasoras incluidas en el Apéndice 2A serán consideradas dañinas y podrán ser atrapadas y destruidas durante todo el año. Las especies seguidas con un asterisco podrán ser cazadas por cazadores

deportivos, sin límite de cantidades, utilizando sus armas registradas para la caza, pero únicamente durante las temporadas de caza de palomas y tórtolas, aves acuáticas, cabros y cerdos y durante la operación de cacería en los cotos de caza.

5.08 REFUGIOS DE VIDA SILVESTRE

- A. Queda prohibido cazar cualquier especie de fauna silvestre en los bosques estatales los cuales son declarados Refugios de Fauna Silvestre por el presente Reglamento. Se exceptúa de esta disposición a personas con permisos de captura, colección con fines científicos o educativos. La caza deportiva estará prohibida hasta una distancia de 100 metros de la orilla de los cuerpos de agua declarados como Refugios de Fauna Silvestre. Se establecen como áreas protegidas consideradas Refugios de Vida Silvestre las incluidas en el Apéndice 3.
- B. Para propósitos de este Reglamento las áreas conocidas como El Refugio de Boquerón y Refugio de Humacao se considerarán como Reservas de Vida Silvestre y deberán ser designadas como tal.
- C. Se prohíbe la caza de palomas y tórtolas en los municipios de Cidra, Caguas, Aguas Buenas y Cayey, en todo el terreno delimitado como sigue: En el norte por la carretera 156 desde su unión con la carretera 172 en el oeste hasta su unión con la carretera número 1 en el este. En el este por la carretera número 1, siguiendo por la carretera 765 y la carretera 763 hasta su

intersección con la carretera 184. En el sur por la carretera 184 hasta la intersección con la número 1, siguiendo por la carretera número 1 hasta la intersección con la carretera 14, continuando por ésta hasta su unión con la carretera 173. En el oeste por la carretera 173 hasta su unión con la 775, siguiendo por la carretera 775, la carretera 7774 y la carretera 172 hasta su unión con la carretera 156.

5.09 RESTRICCIONES ESPECIALES

A. Ninguna persona podrá cazar deportivamente las especies permitidas por este reglamento de la siguiente forma y manera:

- 1- Desde un escondite o "blind" instalado de manera permanente. El escondite tiene que ser movable y portátil y sólo podrá ser instalado en el periodo comprendido entre, dos horas antes del comienzo de la cacería hasta una hora luego de la puesta del sol de ese mismo día. El mismo no debe interrumpir el libre flujo de las personas, vehículos o botes en el lugar de caza.
- 2- Con la ayuda y el uso de un automóvil u otro vehículo de motor o avión, a menos que el motor esté apagado y el movimiento progresivo haya cesado.
- 3- Con la ayuda y el uso de un bote de motor o velero, a menos que el motor esté apagado o las velas estén recogidas y el movimiento progresivo de las embarcaciones haya cesado.

- 4- Con el uso o ayuda de señuelos vivos, excepto aquellas personas a quien el Secretario le haya otorgado un permiso para la captura de exóticos o permiso especial para control de animales o investigación.
 - 5- Con el uso de discos o grabaciones del llamado de las aves o sonidos de las mismas o el uso de amplificadores eléctricos imitando el llamado de éstas.
 - 6- Mediante el uso de un vehículo de motor, bote de motor o bote de vela para conducir, perseguir o acorralar las aves, con el propósito de ponerlas a tiro del cazador.
 - 7- Con la ayuda de cebo. El área se considera como que ha sido cebada, hasta 10 días después de haberse removido los alimentos.
 - 8- De cualquier otra forma que no sea la autorizada por reglamento.
 - 9- Sin el sello de caza correspondiente para la temporada.
- B. Ninguna persona debe poseer por día en el área de caza o cuando regrese del área a su automóvil, campamento de caza o se dirija a su residencia un número de aves, cabros y/o cerdos mayor a los establecidos mediante edicto por el Secretario.
- C. Ninguna persona podrá desplumar completamente un ave en el área de caza. Por lo menos, la cabeza y una de las alas, deben permanecer con todas sus plumas adheridas al ave, cuando sea transportada del área de caza a su residencia.